

ya en argumentos subjetivos, por la pretendida falta del sentimiento psicológico de agravio por parte de la agrupación difamada, ya que la reputación social, siendo susceptible de ataque, merece defensa punitiva.

Contemplando también el aspecto procesal de la cuestión—tanto respecto de los entes jurídicos regulares como de las agrupaciones desprovistas de personalidad jurídica—, Battaglini toma en cuenta expresivos aspectos procesales y civiles, entre ellos el art. 36 del Código civil de 1942, para concluir reafirmando la capacidad para querellarse por difamación que asiste a los entes colectivos, incluso a los de mero hecho.

Adolfo de MIGUEL.

BERNARD HERRERO, José: «El motivo psicológico del delito».—Publicaciones de la Universidad de Murcia.—Sucesores de Nogués, Murcia, 1951. 86 páginas.

El motivo como elemento constitutivo de todo delito, o de simple circunstancia modificativa de responsabilidad o excluyente de la misma, esto es, precisar cuál sea la motivación en concreto, cuándo reúne las condiciones morales y jurídicas para calificarla de buena y cuándo de mala que atenúa, agrava y en su caso excluye dicha responsabilidad penal, es ampliamente concebido y desarrollado por el profesor adjunto de Derecho penal de la Universidad de Murcia, en una notabilísima monografía, que distribuye la materia a dilucidar en una «Introducción», donde se expone el propósito del escritor, que es el de «investigar el valor estrictamente jurídico que ha de atribuirse al motivo psicológico determinante de la conducta, en cuanto ésta plasma en un hecho tipificado por la ley penal». Método seguido y ajustado a la dogmática penal para la necesaria distribución del trabajo. Los problemas filosóficos que el Derecho presupone, insisten en marcar la diferencia entre la moral y el derecho, que se incluyen en el orden penal y sirviéndose inicialmente la ciencia penal de criterios y direcciones éticos, constituyen ideas metafísicas, a modo de bases para regular relaciones externas, derivadas de principios y fines sociales, que estatuyen las normas penales positivas por su contenido y carácter utilitario ordenadas al fin moral del derecho. Concluye la interesante «Introducción» con el examen del libre albedrío y el determinismo; que si científicamente no puede ser resuelta y James la calificó de «insoluble sobre el terreno psicológico», para el autor del trabajo que comentamos, hace tiempo está incuestionablemente resuelta por la Santa Iglesia.

En la primera parte, se estudian en el capítulo primero: Consideración general del motivo del delito; concepto del motivo psicológico; el concepto del delito y el motivo en las legislaciones más antiguas, Código de Hammurabi, Derecho hebreo y en el Manava Dharma Sastra. En el capítulo segundo se exponen las teorías del motivo como elemento del delito; teoría del motivo antisocial; del motivo antijurídico; y crítica circunscrita a la independencia de los conceptos de motivo y dolo e inadecuación al concepto del motivo de los *adjetivos antijurídico* y *antisocial*; teorías del motivo como circunstancia y el motivo y los estados emotivos y pasionales. La segunda parte contiene dos

capítulos referentes a «nuestra valoración jurídica del motivo psicológico del delito y el motivo en el Código penal español».

En suma, se trata de un magnífico ensayo, asequible a todos, por sus conocimientos y observaciones, en un problema lleno de dificultades, y brillantemente resuelto por el autor.

D. M.

BOCKELMANN, Paul. «Straf und Erziehung».—Sonderabdruck aus der Gierke.—Festschrift.—1951.

El profesor de la Universidad de Gotinga rescita en este estudio un viejo problema, que constituyó en su día semillero de discusión entre las escuelas penales. La cuestión aparece *reactualizando*—como sobre poco más o menos expone Bockelmann—porque vivimos en una época en que estamos tan necesitados de educación, en el amplio sentido del vocablo. Y de entre los «objetos» sometidos a aquélla no cabe negar que ocupa rango primerísimo la figura del delincuente, pues sabido es que carecería de finalidad una pena que sólo se aplicase expiatoriamente.

El autor da su conformidad al carácter educativo de la pena, pero la dificultad acrece cuando el penalista alemán desenvuelve las innumerables dificultades que salen al encuentro de una afirmación o instrucción educativa. ¿En qué consiste? ¿Cómo se orienta? ¿Es acedera en una atmósfera como la que se respira en las prisiones? ¿Cuál es el ideal educativo perseguido en las leyes penales? Estas y otras parecidas preguntas asaltan al autor, a las que contesta en su breve artículo, que en verdad no acoge el viejo optimismo de algunas direcciones penales, ya que si bien en la juventud delincuente es posible realizar una labor de tamaño naturaleza, empero en el delincuente adulto la tarea está erizada de dificultades sin cuento. Sin llegar a la postura pesimista de F. von Liszt, el autor no niega lo poco que se puede lograr en el ámbito educativo, únicamente la eficacia sería registrable en el último grado de la pena de privación de libertad. De esta manera, el penalista alemán nos va señalando los obstáculos que salen al paso de una correcta labor educativa por medio de las sanciones penales.

Juan del ROSAL

BOUZAT, Pierre: «Traité théorique et pratique de Droit pénal» («Tratado teórico y práctico de Derecho penal»).—Préface de M. L. Hugueney—Paris, Dalloz, 1951 (1.200 páginas).

El imponente volumen que, a través de la casa Dalloz, lanza al mercado el Decano de la Universidad de Rennes alegra con sus dimensiones a los doctos en la materia a la vez que, seguramente, aterra, como dice, espiritualmente en el Prefacio el Profesor Hugueney, a los estudiantes de la misma. Es un verdadero «libro río», como tantos coetáneos de la literatura a los que en Francia se da tal apelativo, «libro grande» al que, sin embargo, no es dable, a